

REF.: EJECUTIVO MIXTO Rad No. **2013-00058-00**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandados: **AGROACTIVA LTDA**
 JUAN FERNANDO SIERRA OSORNO

Vinculado por pasiva: **JUAN PABLO SIERRA PEREZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición y apelación subsidiaria interpuesto por el Abogado José Gabriel Ramírez Echeverría apoderado del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el auto del 21 de noviembre de 2022, una vez surtido el traslado por secretaría.

Este despacho con auto del 21 de noviembre de 2022, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, exponiendo:

“Al tener como última actuación el auto que no accedió a pronunciarse sobre la cesión respectiva y no habiéndose realizado la notificación de la orden de pago al demandado JUAN PABLO SIERRA PEREZ, se observa que ha transcurrido más de 1 año y la parte ejecutante no ha notificado al demandado, ni ha hecho gestión alguna para efectos de la Cesión.”

El recurrente expone que el auto recurrido señaló como última actuación el auto de fecha 23 de mayo de 2019, pero que en la plataforma TYBA aparece solicitud del 5 de septiembre sin resolverse, y pretende la reposición y que se resuelva la referida solicitud.

Revisada la actuación, se establece que el auto de fecha 23 de mayo de 2019, resolvió negar el embargo de un inmueble por ya haberse decretado, negar el embargo de bienes de JUAN PABLO SIERRA PEREZ por improcedente, requerir al demandante surta la notificación de la orden de pago y su vinculación al proceso de JUAN PABLO SIERRA PEREZ otorgando el termino de 30 días, y abstenerse de pronunciarse sobre una cesión de crédito de BANCOLOMBIA a REINTEGRA hasta que se aporte la prueba en que actúa CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS por REINTEGRA otorgándole 30 días para ello.

Igualmente se tiene que el demandante aquí recurrente, allega escrito el 5 de septiembre de 2019, refiriéndose a la orden dada de acreditar la prueba sobre la calidad en que actúa CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, informando de una situación de empresa respecto a la cesión y que se le de un margen para ello.

El art. 317 del C.G.P. expresa varias circunstancias en que procede el desistimiento tácito así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Para resolver debe señalarse por este despacho, que las razones por las que se dispuso la terminación del proceso, son, primeramente, la relacionada con haber pasado el término de 30 días que se otorgó para que se surtiese la notificación al vinculado a cargo de la parte demandante, esta que solo retiró el oficio de citación para notificación el 30 de agosto de 2019 del que no se ha reportado sobre su gestión, y en segundo lugar, por no haberse allegado el soporte probatorio de la calidad en que actúa el cesionario, aspecto este que si bien se pidió el margen, sucedió cuatro meses después de la providencia en que se le dio como término 30 días, aunado a que ello en apreciación de este despacho, realmente no corresponde a un impulso del proceso, apreciándose que aun a la fecha nada de lo dispuesto ha sido atendido.

Así las cosas, al no ser de recibo el argumento del recurrente, no se accederá a la reposición de la providencia que dio por terminado el proceso, al consolidarse sin atención las omisiones a las órdenes de notificación y aporte de soporte probatorio dadas.

Atendido que se propuso subsidiariamente el recurso de apelación, el cual es procedente

de conformidad con el artículo 317 y 321 numeral 10 del C.G.P., se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, que decretó desistimiento tácito en este asunto, conforme lo razonado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo, para ante la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Sincelejo, por venir desde la reposición con la sustentación, sin perjuicio que el recurrente haga uso de la posibilidad de agregar nuevos argumentos en el termino de los tres días siguientes a la notificación de este auto, conforme lo previsto en la regla 3 del artículo 322 del C.G.P.

TERCERO: Previo a la remisión al superior, súrtase por secretaria el tramite dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Beroma

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e384b43d06e4b8d569119b6887b23d41a65764e681bfbdac56c2e23c413eebe**

Documento generado en 14/07/2023 01:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>